

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Aplicadora de Pinturas, S. A. y/o Francisco Alvarez.

Abogado: Lic. César Augusto Acevedo Castillo.

Recurrido: Severino Antonio Peralta.

Abogados: Dres. Ramón Ramírez Mariano y Antonio Adalberto Batista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guillani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aplicadora de Pinturas, S. A. y/o Francisco Alvarez, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, edificio Ferretería Ochoa, Zona Industrial de Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, el 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Ramírez Mariano y Antonio Adalberto Batista, cédulas Nos. 004-0000721-7 y 001-0318365-3, abogados del recurrido Seferino Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle San Martín No. 5, barrio 24 de Abril, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, cédula No. 093-0018574-2, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1966, suscrito por el Licdo. César Augusto Acevedo Castillo, cédula No. 001-0460829-4, abogado de la recurrente Aplicadora de Pinturas, S. A. y/o Francisco Alvarez, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 2 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guillani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó su sentencia de fecha 19 de diciembre de 1995; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimante a los fines de prescripción por y según los motivos expuestos; Segundo: Se fija la audiencia pública del día catorce (14) del mes de agosto del año 1996, a las nueve horas de la mañana, para los fines que se indican en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Se comisiona al Ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia; Cuarto: Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su memorial de casación los medios siguientes: Primer medio: Violación del artículo 509, ordinal 4to. del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a las normas procesales laborales en el artículo 548, del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del Segundo Medio, el cual se analiza primero por convenir mejor a la solución del presente recurso, el recurrente, en síntesis, expresa que "El Juez de Trabajo y la Corte de Apelación de Trabajo, desnaturalizaron los hechos al querer establecer una fecha de supuesto despido, a la fuerza, la cual, en el caso de la Corte de Apelación, ni siquiera ha sido probada por testigos, ni por ningún otro medio. En cambio la recurrente, Aplicadora de Pinturas, S. A., probó a través de testigos por ante ambas instancias, la fecha en que el señor Seferino Peralta dejó de asistir a la empresa, y no se le volvió a ver desde octubre de 1994, hasta la fecha en que apareció demandando a la hoy recurrente";

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada expresa: "que según el expediente y la propia sentencia apelada, el despido del demandante se produjo el 23 de diciembre de 1994, y la demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 1995, por lo que es preciso admitir que la acción del demandante no está prescrita, en vista de que del 23 de diciembre de 1994 al 10 de febrero de 1995, no ha transcurrido el plazo legal para la prescripción de la acción por tanto esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada";

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia del medio que utilizaron los jueces para determinar la fecha del despido del trabajador demandante, que la sentencia fija el día 23 de diciembre del año 1994 y rechaza el pedimento de prescripción, no siendo suficiente que la sentencia expresara que esa fecha se obtuvo del expediente y la propia sentencia apelada, pues debió precisarse a través de que prueba se llegó a esa conclusión, pues la propia sentencia reconoce que al momento de fallar sobre la prescripción no se habían celebrado contra-informativo y comparecencia personal de las partes, haciendo omisión de los documentos depositados y del resultado del informativo testimonial, que debió celebrarse antes del contra-informativo; Considerando, que frente a la controversia sobre la fecha del despido, la cual es el punto de partida para el inicio del plazo de la prescripción, el tribunal debió ordenar medidas de instrucción previas a la decisión sobre el incidente planteado, que al no hacerlo así dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que la misma procede ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y Envía el asunto a la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.